

EL ENTORNO DE LOS BIENES INMUEBLES DE INTERÉS CULTURAL: SU REGULACIÓN EN LA LEY DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL

José Castillo Ruiz

RESUMEN

Los valores y normas que la Ley del Patrimonio Histórico Español otorga al entorno de los bienes inmuebles declarados BIC resultan inadecuados para la protección de los mismos, sobre todo en la equiparación jurídica que se establece entre los dos elementos.

El análisis de los principios que en la actualidad conforman la tutela de los Bienes Culturales, por un lado, y la comprensión de la diversidad de medios donde se ubican los inmuebles, así como de las diferentes tipologías establecidas por la Ley para la gestión de los mismos, por otro, nos demuestra lo inapropiado de estas disposiciones legales.

SUMMARY

The systems of valuation and the other standards applied in the Spanish Legislation which protects historical patrimony (*Ley del patrimonio histórico Español*) to goods which have been declared to be of historical interest have been shown to be inadequate, since they do not allow sufficiently for the protection of these goods, nor do they provide a clear legal framework for their assessment.

By means of an analysis of the principles underlying the present legislation as regards the custody of «cultural goods», of a discussion of the various places where the goods are housed, and of the different typologies established by the Law, we demonstrate the inadequacy of the present legislation.

La promulgación de la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español (LPHE) y su reglamento de desarrollo 111/1986 de 10 de Enero (RPHE), ponen fin a más de medio siglo de dispersión normativa y ambigüedades en la Protección del Patrimonio Histórico. Esta legislación, de ámbito nacional, será la que centre nuestro análisis del entorno, aunque también haremos referencia a otras como las elaboradas por las Autonomías. Estas nos sirven de referencia para comparar y comprobar el avance y resolución de aspectos deficientemente regulados por la Ley nacional como puede ser el caso de los entornos.

En esta legislación, el entorno se halla regulado a nivel general en el artículo 11.2 LPHE, el cual establece la obligatoriedad, en todos los expedientes que declaren un inmueble como Bien de Interés Cultural (BIC), de delimitar el entorno afectado por dicha declaración. La citada ley presenta, en su articulado, imprecisiones semánticas al referirse a él, pues utiliza las expresiones «área», «zona afectada» o «entorno» con el mismo sentido.

El régimen jurídico establecido para el entorno presenta, también, una importante ambigüedad, ya que, como señala Javier García Bellido¹, si bien, la expresividad y unicidad conceptual que se deriva de los artículos 11.2 LPHE y 12.1 RPHE («deberá delimitar la zona afectada»), puede inferir una igualdad entre el bien objeto de la declaración y los bienes de su entorno, sin embargo, «las distinciones de procedimientos de obras, cables, publicidad, etc., según sean en el monumento sólo o en éste y su entorno, permiten deducir que son objetos desigualmente protegidos o amparados y, por tanto, con estatutos jurídicos de la propiedad, fiscalidad, fomento, etc., desiguales»².

Otra deficiencia de la actual legislación es la inexistencia de unos criterios a seguir para realizar la delimitación. Si tenemos en cuenta que la delimitación es el mecanismo indispensable y posibilitador de la declaración del entorno como parte integrante de un BIC, entenderemos la gravedad de esta deficiencia.

Las técnicas de intervención sobre el entorno, partiendo de lo estipulado en la legislación y del análisis de la práctica administrativa³, perpetúan las aplicadas tradicionalmente, que se basan en el carácter discrecional de la actuación administrativa. Esto se constata en el régimen jurídico establecido en los artículos 16 y 19.1 LPHE: autorización por parte de los organismos competentes.

La ordenación del entorno a través de los instrumentos de planeamiento (dada su condición espacial), no está prevista explícitamente en la legislación nacional⁴, aunque existe la posibilidad de incluir dentro del Plan Especial de Protección de un Conjunto Histórico el entorno de éste⁵, y el entorno de aquellos BIC ubicados dentro del mismo⁶, provocando, en todo caso, superposición de competencias.

Del análisis de la legislación vigente sobre el Patrimonio Histórico y la experiencia administrativa sobre el tema, podemos concluir que existen dos aspectos fundamentales en este ámbito patrimonial:

— Los valores que cualifican este espacio son semejantes (o los mismos, si tenemos en cuenta la intención de equiparar jurídicamente el bien inmueble con su entorno, manifiesta en la Ley Andaluza⁷), a los del inmueble objeto de protección. Es decir, el entorno sería un espacio de carácter histórico, artístico, arqueológico, paleontológico, etc.

— Existencia de una tendencia legal (art. 19.3 LPHE) y de tutela (claramente constatada en las numerosas consultas realizadas a todas las Administraciones de Cultura), a concebir el entorno como un espacio donde controlar aquellas actividades, fundamentalmente edificatorias, que impidan la contemplación del BIC, así como su seguridad física e integridad ambiental. Este control, como ya hemos expuesto, se concreta, fundamentalmente, en la acción discrecional y prohibitiva de la Administración.

Estos dos aspectos de la tutela de los entornos ponen, ya, de manifiesto una contradicción entre lo dispuesto legalmente (igualdad jurídica) y la práctica administrativa de su protección, al limitar su regulación a aspectos concretos exclusivamente proteccionistas.

Este desfase entre la Ley y su aplicación puede deberse a dos causas:

- el incumplimiento de lo prescrito legalmente,
- y la inadecuación de las disposiciones legales a los contenidos y exigencias de tutela de estos espacios, lo cual es constatado en la gestión administrativa.

Quisiera profundizar sobre esta contradicción, ya que el descubrimiento de sus causas nos proporcionarían indicadores para una correcta regulación de los entornos. Y ésto, porque al ser el entorno un ámbito patrimonial de difícil delimitación espacial y dudoso reconocimiento colectivo de sus valores, su incorporación al Patrimonio Histórico, se convierte en un problema casi exclusivamente legal.

Para comprender y valorar el fundamento jurídico de los entornos (su equiparación jurídica con el BIC), debemos analizar dos cuestiones:

— La evolución histórica del concepto de Patrimonio Histórico y la de sus técnicas y métodos de intervención, lo cual pondrá de manifiesto la anacronía de la concepción y regulación del entorno en la Ley de 1985.

— El reconocimiento de las diversas tipologías de inmuebles declarados BIC (establecidas por la ley) y los distintos medios donde se ubican, demostrará la inoperancia de un concepto de entorno caracterizado y ordenado con los mismos criterios que el BIC al que pertenece.

Evolución histórica

En una breve evolución de la protección del Patrimonio Histórico podemos observar cómo se ha pasado de una primera concepción del monumento como objeto aislado de intervención a otra en la que los bienes a proteger incluyen tanto el edificio excepcional como el conjunto de edificaciones o elementos que aporten un significado cultural, los cuales, en su conjunto, son entendidos como unidades de tutela.

En esta evolución, la actuación en el entorno de los «monumentos» ha desempeñado, por un lado, el papel de generador en la incorporación de los conjuntos históricos al Patrimonio Cultural y, por otro, de transición entre las técnicas de restauración monumental y las políticas de conservación integrada de los centros históricos, que en la actualidad definen las acciones de protección del patrimonio inmueble.

Con esto queremos indicar que, junto a la importancia de este ámbito en la evolución de la restauración arquitectónica, las características de este espacio han variado, han evolucionado a la vez que el concepto de Patrimonio y el desarrollo de las técnicas y métodos de intervención.

Desde el inicio de la restauración moderna con *Viollet-le-Duc*, el espacio que rodea al monumento objeto de intervención se convirtió en un elemento importante y conflictivo a la vez de la misma. Así, la difusión internacional del concepto de reintegración estilística como método de actuación en los monumentos, produjo la destrucción de numerosos espacios y edificaciones en torno a los edificios restaurados. Y ello, amparándose en el principio según el cual «para apreciar la proporción de un edificio es necesario un espacio profundo el doble de alto que la fachada»⁸. La mayoría de las catedrales francesas fueron aisladas por este principio.

Será John Ruskin, con su crítica romántica a la teoría del restauro de Viollet-le-Duc quien comience a interesarse por el respeto al ambiente, por el conjunto de la ciudad histórica. Aunque esta preocupación no la expresa de manera explícita, y menos en lo relativo al entorno de los monumentos, conviene citarlo por dos razones fundamentales:

— La recuperación de las condiciones de vida medievales, fruto de su concepto del Arte y del Patrimonio, le lleva a preocuparse por todos aquellos elementos que fueran indicadores de estas condiciones, entre ellas, el conjunto de espacios y edificaciones que componían la ciudad medieval.

— El valor nacionalista que hay implícito en la recuperación del arte medieval, supondrá en el ámbito patrimonial que la conservación de los monumentos aparezca como un deber social. Esta relación sociedad-arte, impulsará la ampliación de los valores del patrimonio y la obligación de su conservación.

La primera formulación clara sobre la protección de los entornos, producto de una crítica mordaz contra la costumbre de aislar los monumentos, la realizará *Camillo Sitte*. Sitte rechaza la inclusión de esta técnica en el tratado de urbanística de R. Baumeister, afirmando que el valor de los monumentos está ligado al ambiente circundante, «intese questa relazione non attraverso le complesse funzioni urbanistiche, como si pensa oggi, ma attraverso rapporti spaziali»⁹.

El traspaso de esta necesidad de preservar el espacio circundante de los monumentos del campo arquitectónico y urbanístico al patrimonial, se producirá con *Gustavo Giovannoni*. Este arquitecto, continuador del restauración científico iniciado por Camilo Boito, propugnará la defensa de la ciudad histórica en su conjunto, conservando la edificación y la trama urbana de la misma. Asimismo será el que enuncie el concepto de ambiente, al que caracteriza «como definición urbana visual de aquel (monumento) en cuanto constitutivo de su propia naturaleza»¹⁰.

Giovannoni, aunque hace extensiva la protección a todo el conjunto urbano, proponiendo incluso técnicas concretas de actuación (diradamento), dirigirá su mayor esfuerzo a la conservación del entorno de los monumentos.

Un ejemplo claro de lo expuesto, es el apartado III de la *Carta de Atenas sobre la Conservación de los Monumentos de Arte e Historia*, de octubre de 1931 (de la que es considerado su fundamental artífice), en la cual se recomienda «que se respete en la construcción de los edificios el carácter y fisonomía de las ciudades, sobre todo en la vecindad de los monumentos antiguos; los cuales deben ser objeto de cuidados especiales...»¹¹

Como señala Anna Genovese las razones que llevan a incorporar en la conservación del patrimonio el entorno de los monumentos es estrictamente estética y formal, limitándose el ambiente objeto de protección «quello strettamente circostante l'opera architettonica di eccezionale valore, il monumento»¹².

La trascendencia de la Carta de Atenas en la posterior evolución de la tutela de los Bienes Culturales¹³ hace necesario incidir sobre algunos aspectos relacionados con nuestro tema, como son la protección y conceptualización del ambiente.

a) La protección, recomendada en la Carta, del ambiente de los monumentos es un primer avance, no concretado ni clarificado, en la ampliación de la protección aislada del edificio a la del conjunto urbano. Este carácter se advierte a nivel espacial (de un edificio se pasa a un ámbito de mayor extensión como es el ocupado por el edificio y las edificaciones y espacios públicos que lo rodean), pero sobre todo conceptual. En este sentido destacan los argumentos expuestos en la Conferencia de Atenas por Giorgio Nicodemi para la protección de los ambientes¹⁴. Para él, el valor fundamental que se deriva de la arquitectura histórica es su poder de significar, de dar carácter a una ciudad. Es este carácter, que se manifiesta en el conjunto de la ciudad el que hay que respetar, sobre el que hay que intervenir. Desde esta perspectiva, el valor fundamental del entorno sería el constituir un marco armonioso para el monumento.

Por tanto, podemos concluir que el entorno es el fundamento del inicio de la protección de la ciudad histórica. Para ello se argumentan razones de naturaleza fundamentalmente estética y perceptiva¹⁵.

b) El concepto de ambiente se convierte en una vía de salida a la disputa entre antiguo y nuevo.

El desarrollo de la ciudad industrial, con sus nuevas funciones y exigencias urbanísticas (sanitarias y de circulación sobre todo) y con una formalización en el campo arquitectónico (el Movimiento Moderno) que

rechaza el sustrato histórico, tanto como referente formal como de contenido, provocará el enfrentamiento entre la ciudad antigua y la moderna. Esto causará la segregación de las dos ciudades o la destrucción de la histórica al insertar las nuevas funciones de la sociedad en un medio urbano inapropiado para ello.

En cada situación y a nivel exclusivamente arquitectónico, el concepto de ambiente solucionará la disputa nuevo-antiguo, al proponer un modelo formal adaptado a las circunstancias técnicas, estilísticas y constructivas del ambiente donde se ubique la nueva edificación.

Dejando a un lado las razones de índole arquitectónico que propician este concepto de ambiente, me interesa señalar una consecuencia que se deriva del mismo y que aún preside parte de las actuaciones sobre el entorno. Me refiero al carácter de subordinación, de control y de supeditación al monumento de todas aquellas actividades que se realicen en el entorno de los mismos.

Si a los aspectos señalados de respeto de la armonía entre el monumento y su entorno y la supeditación de las nuevas construcciones a las condiciones del ambiente, añadimos la exigencia de la protección física del monumento (a través del control del estado de conservación de los edificios circundantes) y el respeto de las perspectivas de visualización del mismo, tendremos los contenidos fundamentales de la regulación legal de los entornos en estos momentos, la cual, como ya hemos comentado, ha llegado hasta nuestros días¹⁶.

Tomando como referencia la *Carta Internacional sobre la Conservación y la Restauración de los Monumentos y los Sitios*, de Mayo de 1964 (Carta de Venecia), podemos afirmar que a partir de este momento se produce un avance, un cambio sustancial en los principios teóricos y en las estrategias de conservación de los Bienes Culturales.

Sin entrar a considerar las causas, diversas y profundas, que han propiciado esta nueva orientación, debemos señalar varios aspectos que interesan a nuestro tema de estudio.

a) Una ampliación de los valores que cualifican los bienes inmuebles como Patrimonio, lo cual se materializa en una nueva definición del término. Señalemos dos de ellas especialmente importantes:

— La que se expone en la Carta de Venecia, que aun manteniendo la noción de monumento «comprende la creación arquitectónica aislada así como también el sitio urbano o rural que nos ofrece el testimonio de una civilización particular, de una fase representativa de la evolución o progreso, o de un suceso histórico. Se refiere no sólo a las grandes creaciones sino igualmente a las obras modestas que han adquirido con el tiempo un significado cultural»¹⁷.

— La noción fundamental es la elaborada por la *Commissione d'indagine per la tutela e la valorizzazione del patrimonio storico, archeologico, artistico e del paesaggio del Parlamento italiano en 1966 (Comisión Franceschini)*. Esta Comisión propuso el término de Bienes Culturales, que se definió como «todos los bienes que incorporaran una referencia a la historia de la civilización»¹⁸.

La determinación del valor cultural como fundamental para la incorporación de un objeto al Patrimonio, supone que todos aquellos que aporten algún testimonio de civilización, serán incorporados al mismo y, por tanto, protegidos.

Esto conlleva que aquellos elementos que configuraban el entorno de los monumentos pasen a formar parte del Patrimonio Histórico por sus propios valores culturales, *por lo que queda sin sentido la exigencia de protegerlos por su subordinación (estética, visual o significativa) al monumento excepcional*¹⁹.

b) La nueva concepción descrita de los Bienes Culturales exige una renovación de los métodos de intervención.

Por ello, se han desarrollado e incorporado a las legislaciones nuevas tipologías de bienes como Conjunto Histórico, Sitio Histórico, etc., que se van a convertir en unidades de tutela, aglutinando en un conjunto todas las medidas para su protección. Por tanto, las técnicas utilizadas para materializar esta protección deben adaptarse al carácter global descrito.

Se desarrollará, así, el concepto de *conservación integrada* que según se define en la *Resolución de Abril de 1976 del Comité de Ministros del Consejo de Europa*, hace referencia «al ámbito de medidas que perpetúan este patrimonio, su mantenimiento como parte de un ambiente apropiado, sea natural o hecho por el hombre, su utilización y adaptación a las necesidades de la sociedad»²⁰. El instrumento más adecuado para el desarrollo de estas medidas son los Planes de Ordenación Urbana, que permiten integrar los bienes inmuebles históricos en la organización y estructura de la ciudad y del territorio.

La introducción de técnicas de intervención globales como el planeamiento para la protección de los espacios históricos, proporciona una serie de instrumentos a la tutela que hacen insuficientes la individualidad e independencia de las actuaciones sobre el monumento y su entorno. Estos, ahora, se convierten en elementos conformadores de un conjunto, por lo que serán protegidos como tales.

Si al principio de este artículo censurábamos la validez de la regulación jurídica del entorno, por olvidar la diversidad de los mismos y sus valores, la actual situación de la tutela analizada (conceptos y métodos de intervención globales), no resuelve el tema ni niega su existencia. La complejidad reseñada de los elementos del entorno rechaza cualquier concepción unidireccional y global del mismo. Lo que queremos es poner de manifiesto que, con esta situación de la Protección del Patrimonio Histórico, la equivalencia de valores y técnicas de protección entre el entorno y el BIC (que es el argumento fundamental de este trabajo) resulta inapropiada. Para que esta igualdad fuera posible el bien inmueble a proteger debería ser un objeto aislado (monumento sobre todo) y el entorno parte de un conjunto histórico en el cual se inscribe el monumento. Creo haber expuesto claramente, a lo largo de este trabajo, que para estas condiciones objetivas de los inmuebles existen métodos suficientemente desarrollados para tutelarlos. Mantener, por tanto, las actuales condiciones de tutela de los entornos no tiene mucho sentido.

Dentro de este marco teórico y operativo descrito para la tutela de los bienes culturales, cabe preguntarse por el papel que desempeñan los entornos monumentales. Si analizamos las aportaciones doctrinales emanadas de la extensa normativa internacional sobre el tema (UNESCO, UIA, Consejo de Europa, etc.), observamos que a partir de la Carta de Venecia el concepto de entorno, o mejor dicho, el significado del término entorno, varía radicalmente. Pasa de ser un concepto urbanístico a otro de índole medioambientalista. Desde esta perspectiva el entorno comprendería todas aquellas condiciones tanto materiales como inmateriales que hacen posible el pleno desarrollo de las facultades humanas.

Sería complejo analizar las implicaciones que se derivan de esta nueva acepción del entorno, lo cual se aparta de la intención de este artículo²¹.

Sí me interesa señalar a la vista del desarrollo histórico de la protección del Patrimonio Inmueble, cómo la concepción del entorno como espacio circundante al monumento, de similares valores a éste, y como ámbito de protección física y visual del mismo (que es como se configura en la vigente legislación española), pertenece a un momento en la evolución señalada que ya ha sido superado.

Diversidad de BIC

El análisis de los distintos tipos de inmuebles que pueden ser declarados Bien de Interés Cultural, nos permite, por un lado, reforzar la argumentación contra la actual situación legal de los entornos (que es el aspecto sobre el que muy voy a centrar) y, por otro lado, constatar su existencia y la necesidad de una protección individualizada de los mismos.

La obligatoriedad de delimitar el entorno de aquellos inmuebles declarados BIC, supone hacerlo en los monumentos, conjuntos históricos, sitios históricos, zonas arqueológicas y jardines históricos. Por otro lado, la tendencia, ya comprobada, a equiparar jurídicamente el bien con su entorno, implica que las distintas medidas dispuestas para los bienes se apliquen al entorno.

Esto que en principio puede considerarse como una conquista social al aumentar las limitaciones del derecho de propiedad privada sobre los Bienes Culturales, en la práctica, tal y como está planteado el tema provoca situaciones jurídicas y de tutela ambigüas.

De las tipologías de bienes inmuebles que establece la Ley, dos (monumento y jardín histórico) son objetos singulares y el resto está compuesto por un conjunto diverso y amplio de elementos.

— Vamos a analizar primero los conjuntos. Si en la declaración de estos conjuntos como BIC es necesaria su delimitación como tal, es de suponer que se incluirán todos aquellos bienes que ostenten algún valor semejante a los del conjunto. Aquellos que no se incorporen se considera que no disponen de tal valor. Pues bien, si ésto es así, extender, una vez declarado el conjunto, estos valores y por tanto las mismas medidas de protección al espacio que circunda el conjunto delimitado resulta, incluso para el sentido común, absurdo e inaceptable.

Otra cosa es, que este conjunto, para su protección, rehabilitación, fruición, uso, etc., necesite del espacio exterior a él, o sea, de sus relaciones con el medio físico y humano donde está situado. Este espacio y estas relaciones sí se pueden y deben considerar entorno. La importancia, por tanto, del entorno para la integración del Conjunto en la estructura urbana y territorial (para su protección en definitiva), nos obliga a actuar sobre él. Las medidas que debemos establecer para la regulación del mismo, no pueden ser de la misma naturaleza jurídica ni operativa que los aplicados al conjunto ya que su extensión espacial (puede ocupar todo un territorio), y la diversidad de elementos que lo componen (humanos, biológicos, geomorfológicos, climáticos, urbanísticos, etc.) lo hacen imposible.

— La delimitación del entorno de Monumentos y Jardines Históricos, parece tener mayor justificación, ya que es muy frecuente la existencia de edificaciones y espacios a su alrededor con valores semejantes a los suyos (ésto se puede aplicar sobre todo a los monumentos, pues los jardines históricos en este sentido funcionan como conjuntos al incluir dentro de sus límites todos aquellos elementos de similar valor). Sin embargo, la diversidad de medios donde se encuentran los monumentos y las propias determinaciones de la LPHE, ponen en duda tal justificación.

— La diversidad de medios donde están ubicados los monumentos (centro histórico, ciudad nueva pero consolidada, ciudad nueva no consolidada, medio natural protegido y no protegido, zona rural, zona de población dispersa, medio costero, y así un sin fin de posibilidades), y por tanto la diversidad de valores y elementos que pueden formar parte de su entorno, hacen inviable la extensión a estos espacios de las mismas medidas de protección propuestas para los monumentos. Sin embargo, se hace necesario determinar medios y medidas para proteger las relaciones (históricas y actuales) del monumento con el medio donde está asentado.

— En el caso de que el entorno de un monumento estuviera formado por objetos de indudable valor cultural, existen una serie de figuras patrimoniales (conjunto histórico...) lo suficientemente determinadas legal y conceptualmente que invalidan (por lógica) cualquier otra que esté definida en sus mismos términos, como sería el caso del entorno.

En relación a este apartado que estamos comentando, quisiera señalar la existencia de una contradicción en la Ley, fruto del mantenimiento de conceptos y técnicas ya superadas (la similitud de valores entre monumento y entorno y la aplicación de las mismas normas para ambos), por un lado, y la inclusión, por otro lado, de nuevas formas de tutela como la de los conjuntos. Sólo así se explicaría lo dispuesto en el artículo 17 LPHE, en el cual se exige que en la declaración de un Conjunto Histórico «se consideren sus relaciones con el área territorial a que pertenece...». Esta disposición que recoge el significado adecuado, según las actuales condiciones culturales, del término entorno, apenas tiene trascendencia al prevalecer el régimen jurídico general estudiado al principio de este artículo.

Conclusión

La equiparación jurídica entre el bien y el entorno, con la similitud de valores entre ambos elementos que ello implica, queda invalidada por las siguientes razones:

— El actual concepto de Bienes Culturales, que incorpora todos aquellos objetos que son testimonio de la historia de la civilización, presupone que cada uno de ellos deberá ser protegido en función de sus valores.

— La normalización de técnicas y métodos globales de tutela invalida aquellas acciones diferenciadas y aisladas como pueden ser las del entorno.

— Las nuevas tipologías de Bienes Inmuebles, como la de Conjunto Histórico, imposibilita, por su propia definición, la existencia de un espacio exterior a él y con sus mismos valores.

— Por último, la diversidad de medios donde se ubican los inmuebles introduce una variedad de condiciones urbanas y territoriales alrededor de los mismos, que hace inimaginable la semejanza del BIC con su entorno.

El rechazo de la actual regulación de los entornos no significa la negación del mismo. Su realidad es incuestionable, ya que desarraigar un edificio histórico de las condiciones físicas y humanas que determinaron su forma y las causas de su implantación en el medio, supondría la pérdida de la mayor parte de sus valores.

Lo que pretendo con esta revisión de los presupuestos legales del entorno es adecuar su protección (necesaria e incuestionable) a la configuración actual de la tutela de los Bienes Culturales y, lo que considero más importante, a las condiciones materiales e inmateriales de nuestra civilización en relación con la protección del legado cultural.

NOTAS

1. GARCÍA BELLIDO, Javier. «Problemas urbanísticos de la Ley del Patrimonio Histórico Español: Un reto para el urgente desarrollo legislativo autonómico». *Ciudad y Territorio*, 78-4 (1988), pp. 3-22.
2. *Ibid.*, 9.
3. Para ello, y como parte de la investigación que estamos realizando, hemos consultado a todas las administraciones de cultura, tanto autonómicas como estatal.
4. Es necesario destacar cómo en el desarrollo legislativo que las Comunidades Autónomas están realizando, en virtud de las competencias transferidas en materia de cultura, sí se contempla específicamente la ordenación de los entornos por parte del planeamiento. En concreto podemos señalar la Ley 4/1990, de 25 de Mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla La Mancha (artículos 8, 11 y 12) y la Ley 1/1991, de 3 de Julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía.
5. A mi entender forzando la interpretación del artículo 17, en el cual, se prescribe que «en la tramitación del expediente de declaración como BIC de un Conjunto Histórico, deberán considerarse sus relaciones con el área territorial a que pertenece, así como la protección de los accidentes geográficos y parajes naturales que conforman su entorno».
6. Un ejemplo, en este sentido, puede ser el Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Albayzín, en el cual se incluyen las delimitaciones del entorno de aquellos BIC insertos dentro del ámbito de acción del plan.
7. «...al entorno así concretado en la inscripción le será de aplicación el mismo régimen jurídico que corresponde al inmueble catalogado» (Ley del Patrimonio Histórico Andaluz, art. 29).
8. GIULIANI, Aldo. *Monumenti, centri storici e ambientali*. Milano, Tamburini editore, 1966, p. 5.
9. *Ibid.*, 8.
10. CAPITEL, Antón. *Metamorfosis de monumentos y teorías de la restauración*. Madrid, Alianza Forma, 1988, p. 39.
11. LÓPEZ JAÉN, Juan. *Curso de Rehabilitación. Tomo O. Normativa Internacional*. Madrid, COAM, 1987, p. 42.
12. GENOVESE, R.A. «Sopra alcuni contributi metodologici e tecnici offerti in occasione della conferenza di Atene (1931)». *Restauro*, 43 (Maggio-giugno, 1979), p. 101.
13. Ha sido durante tres décadas (hasta la Carta de Venecia de 1964) el decálogo de la restauración arquitectónica, además del referente normativo internacional para aquellas legislaciones redactadas en los años treinta (fundamentalmente españolas e italianas), las cuales han regulado nuestro patrimonio durante muchos años (en el caso español hasta 1985).
14. Giorgio NICODEMI, Superintendente histórico artístico del Comune de Milán, presentó una comunicación titulada «L'ambiente dei monumenti». El texto de la misma está reproducido en GENOVESE, R.A. «Sopra alcuni...», pp. 108-114.
15. En este sentido debemos señalar la compleja elaboración que Víctor HORTA realizó sobre la percepción de los monumentos en su aportación a la Conferencia de Atenas. El título de la comunicación presentada fue «El entorno de los monumentos. Principios Generales». El texto está reproducido en GENOVESE, Anna. «Sopra alcuni...», pp. 102-108.
16. Un ejemplo, de lo que respecta a nuestro país, clarificador de lo expuesto es el Real Decreto de 9 de Agosto de 1926 relativo al Tesoro Artístico Arqueológico Nacional (pionero, en nuestro país, en la protección de los entornos y fundamento legal de la tal alabada Ley republicana sobre Defensa, Conservación y Acrecentamiento del Patrimonio Histórico, de 13 de Mayo de 1933).

En esta ley los valores que cualifican el entorno y que implican una supeditación total al Monumento, son los de permitir o no alterar la seguridad, contemplación y belleza de éste (art. 12).

El régimen de protección se basa en la utilización de las técnicas de policía administrativa, concretadas en la prohibición de adosar, transformar o construir edificaciones que aminoren los valores antes reseñados (art. 18), facultándose para el cumplimiento de lo dispuesto, del mecanismo de expropiación por causa de utilidad pública (art. 12).

Los inmuebles afectados por esta normativa son los Monumentos y no otro tipo de inmuebles como los conjuntos históricos que, contemplados por la Ley, se excluyen, acertadamente, de estas disposiciones.

17. Cita extraída de CESCHI, Carlo. *Teoria e Storia del Restauro*. Roma, Mario Bulzoni, 1970, p. 220.

18. Definición extraída de GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. «Consideraciones sobre una nueva legislación del Patrimonio Artístico, Histórico y Cultural». *Civitas*, 39 (octubre-diciembre, 1983), p. 582.

19. Otra cosa distinta es la necesidad de intervenir en este espacio, definido y caracterizado individualmente, en función de las exigencias de protección física y visual del inmueble.

20. Cita extraída de LÓPEZ JAÉN, Juan. *Curso de Rehabilitación...*, p. 23.

21. Este aspecto medioambiental del entorno es objeto de un amplio desarrollo en la tesis doctoral que estamos elaborando bajo el título de «La delimitación del entorno de los bienes inmuebles de interés cultural: modelo de análisis y aplicación en desarrollo de la Ley del Patrimonio Histórico Español». Este trabajo está siendo dirigido por el profesor Angel Isac Martínez de Carvajal en el Departamento de Historia del Arte de la Universidad de Granada.